

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Yanneth Moyano García

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Secretaria Distrital de Hacienda y Crédito Público (SDH)

YANNETH MOYANO GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.674.347 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –SDH-, con el objeto de que sean protegidos mis derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad y debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. A través del Acuerdo n.º 20211000000026 de 14 de enero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) convocó a concurso mixto (ascenso y abierto) de méritos para proveer un empleo vacante perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda (en adelante SDH), denominado **Profesional Especializado, código 222, grado 21, identificado con la OPEC 137083 (correspondiente a la Oficina General de Fiscalización de la entidad)**.

Dicho concurso de méritos fue identificado como “Convocatoria No. 1485 de 2020 – SDH”, dentro del proceso “Distrito 4”.

2. Luego de superar las pruebas de verificación de requisitos mínimos, competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes, obtuve un puntaje general de 62.83.

3. La CNSC, mediante la Resolución n.º 4672 de 9 de noviembre de 2021, elaboró la lista de elegibles en la que aparezco ocupando el segundo lugar.

4. Haciendo uso de la lista de elegibles, en el mes de diciembre del año 2021, la SDH nombró y posesionó a la persona que ocupó el primer lugar en el empleo ofertado. En consecuencia, en la hora actual ocupo la primera posición en la lista de elegibles.

5. De acuerdo con el “reporte vacantes” publicado por la SDH con corte a 30 de septiembre de 2022, en la actualidad (con posterioridad al concurso de méritos) surgieron dos empleos vacantes con denominación **Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083 (pertenecientes a la Oficina General de Fiscalización)**, vale decir, se trata de dos empleos idénticos a aquel que fuera ofertado en la convocatoria n.º 1485 en la cual participé (misma denominación, grado, código, funciones y asignación básica).

Dichos empleos no fueron ofertados a través de la convocatoria de 14 de enero de 2021. Sin embargo, con posterioridad al concurso y en la actualidad, se encuentran en vacancia definitiva. Por tal razón, la SDH decidió nombrar en la modalidad de encargo a los señores Óscar Sáenz Castro y Ana Celmira Guerra Martínez en dichos empleos, vale decir, **Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083, pertenecientes a la Oficina General de Fiscalización**, que, se *itera*, están en vacancia definitiva.

6. En el mes de febrero del año en curso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, solicité a la SDH agotar la lista de elegibles que había sido adoptada mediante la Resolución n.º 4672 de 9 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, al encontrarme actualmente en el primer lugar de esa lista, que me nombrara en período de prueba en alguna de las dos vacantes definitivas que, para ese momento, estaban provistas mediante encargo.

7. En aras de atender mi solicitud, la SDH, el 8 de abril de 2022, remitió una solicitud a la CNSC, para que, con fundamento en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, autorizara el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes de cargos idénticos o “mismos empleos” surgidos con posterioridad a la convocatoria al concurso de méritos. Dicha solicitud la reiteró el 19 de mayo siguiente; empero, a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la CNSC.

8. En vista de la falta de respuesta de la CNSC, el 21 de octubre de 2022 presenté una petición ante esa entidad, pidiéndole que autorizara a la SDH hacer uso de las listas de elegibles dentro del proceso de selección n.º 1485 de 2020, para proveer las vacantes definitivas no convocadas en dicho concurso de méritos y, de manera particular, que autorizara el uso de la lista de elegibles para el cargo **Profesional Especializado, código 222, grado 21, identificado con la OPEC 137083**, conformada mediante la Resolución n.º 4672 de 9 de noviembre de 2021.

9. El 29 de noviembre de 2022 –más de un mes después de radicada la petición- la CNSC dio respuesta negativa a mi solicitud, arguyendo que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 0165 de 2020, numeral 15, artículo 2, las listas de elegibles conformadas para proveer empleos

ofertados en calidad de ascenso, después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no pueden ser utilizadas para la provisión de nuevas vacantes. Asimismo, manifestó que la única posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles, fuera del caso de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, es en el caso de las causales de retiro previstas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

En conclusión, manifestó la CNSC que, “las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para para la provisión de nuevas vacantes que surjan con posterioridad...”.

10. La posición asumida por la CNSC es lesiva de mis derechos fundamentales de carrera administrativa por meritocracia, debido proceso e igualdad, porque desconoce el contenido del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019¹, al cual ni siquiera se refiere en su respuesta, a pesar de haber sido citado como fundamento de mi petición.

Es que la CNSC tendría razón si el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estuviera vigente; ocurre, sin embargo, que ese precepto fue derogado expresamente por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que la CNSC omitió considerar en su respuesta.

Dicha norma -vigente para cuando se expidió el Acuerdo mediante el cual se efectuó la convocatoria al concurso de méritos en este caso y, también, para cuando se expidió la resolución por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo de mi interés- introdujo una modificación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al establecer que las listas de elegibles deben ser usadas, no solo para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, sino aquellas otras definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Dicho de otro modo, con la entrada en vigencia de esa ley -27 de junio de 2019-, las listas de elegibles conformadas por la CNSC deben ser utilizadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Ahora bien, la CNSC no solo desconoció el contenido expreso de ese artículo, sino el criterio unificado que ella misma adoptó el 20 de enero de 2020, según el cual “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva

¹ Así como la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha edificado sobre la materia.

convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ‘mismos empleos’, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC” (se resalta).

En un caso de iguales contornos fácticos, la Corte Constitucional otorgó el amparo a un ciudadano que se encontraba en la misma situación fáctica que he expuesto, y al efecto, explicó que, “si bien la normativa anterior [a la expedición del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019] y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas”, ahora ello no es así, comoquiera que la mencionada ley permite que con las listas de elegibles también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. De ese modo, expuso la Corte, “el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. **Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley**” (sentencia T-340/20, se resalta).

En esa misma oportunidad, esa Corporación recordó que “...la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia **para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130)” (se resalta).

En ese orden de exposición, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia que viene de citarse, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles conformada por la Resolución 4672 de 9 de noviembre de 2021, yo tengo derecho a ser nombrada en período de prueba en uno de los dos cargos vacantes definitivos denominados **Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083 (Oficina General de Fiscalización)**, que surgieron con

posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos. Por lo tanto, es procedente terminar uno de los dos encargos existentes en la actualidad para el mencionado cargo, toda vez que opera una de las causales para proceder de esa forma, como lo es que el cargo sea provisto de forma definitiva por un funcionario de carrera, supuesto que se configura con la autorización que en este caso dé el juez de tutela para el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante definitiva generada con posterioridad a la Convocatoria n.º 1485 de 2020, tal como lo permite la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada (sentencia T-340/20).

Lo anterior, porque al igual que lo verificó la Corte Constitucional en el caso que viene de citarse, que guarda identidad con el presente:

- i. Para el 14 de enero de 2021, cuando la CNSC convocó a concurso mixto (ascenso y abierto) de méritos a través del Acuerdo n.º 20211000000026, ya se había expedido la Ley 1960 de 2019 (27 de junio de esa anualidad). Más aún, para cuando se conformó la lista de elegibles y alcanzó firmeza (adoptada mediante la Resolución n.º 4672 de 9 de noviembre de 2021) ya se encontraba vigente esa normativa, por lo que aquí ni siquiera habría que aplicar retrospectivamente la mencionada ley, como lo hizo la Corte en el caso que estudió.
- ii. Para la fecha en que se interpone la presente acción de tutela, pese a la reiterada omisión en que ha incurrido la CNSC, la lista de elegibles continúa vigente, comoquiera que data de 9 de noviembre de 2021, es decir, vence el 8 de noviembre de 2023.
- iii. De conformidad con la Resolución n.º 4672 de 9 de noviembre de 2021, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083 (Oficina General de Fiscalización), yo era la siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de la vacante convocada inicialmente, por lo que actualmente ocupo la primera plaza.
- iv. Los dos cargos en uno de los cuales solicito ser nombrada, se encuentran en vacancia definitiva y están provistos en la modalidad de encargo, tal como lo reconoció la SDH en la respuesta a uno de mis derechos de petición.
- v. Los referidos cargos en vacancia definitiva, en uno de los cuales solicito ser nombrada, tienen la misma denominación, grado, código, propósitos, funciones y asignación básica del que fue inicialmente ofertado y por el cual opté.
- vi. Pese a que la CNSC, para negar mi solicitud de hacer uso de la lista de elegibles dentro del proceso de selección n.º 1485 de 2020 para proveer las vacantes definitivas no convocadas en dicho concurso de méritos, aduce que, en tratándose de un concurso de méritos en la modalidad de ascenso ello no es posible, porque la lista de

elegibles solamente puede ser utilizada para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, ello pasa por alto el contenido del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, así como que si el legislador al redactar el citado artículo no hizo distingos de ninguna clase, resulta vedado hacerlo al intérprete. Dicho de otro modo, el deber allí consagrado (de usar la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad) aplica tanto para la modalidad de concurso de méritos abierto como para la modalidad de ascenso o mixto.

- vii. Las vacantes definitivas, en una de las cuales solicito ser nombrada, están disponibles para proveer según la información que me ha suministrado la SDH. De hecho, esta entidad presentó una petición a la CNSC para que la autorizara hacer uso de la lista de elegibles en la que actualmente ocupó el primer lugar, para proceder a nombrarme en uno de los cargos vacantes con idéntica denominación y funciones, a lo cual la CNSC se ha rehusado.
- viii. Se cumplen los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela, como se detalle en el capítulo respectivo más adelante.

Cabe mencionar que al estudiar casos posteriores, la Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2021, reiteró que la Ley 1960 de 2019 “... permite el uso de las listas de elegibles vigentes **para proveer vacantes definitivas que surjan con posterioridad a la convocatoria, aunque esos cargos no hubiesen sido ofertados inicialmente**”. En particular, mencionó que dicha normativa “... extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que **si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito**” (resaltado).

PRETENSIONES

Con fundamento en todo lo anterior, formulo las siguientes pretensiones:

Primera. Que se amparen mis derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad y debido proceso, los cuales estimo vulnerados por la SDH y la CNSC, como consecuencia de la negativa a agotar la lista de elegibles (implementada mediante la Resolución n.° 4672 de 9 de noviembre de 2021) para cubrir una de las dos vacantes definitivas existentes en la entidad de Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083 (Oficina General de Fiscalización).

Segundo. Que se ordene a la CNSC y a la SDH hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.° 4672 de 9 de noviembre de 2021, para proveer una de las dos vacantes definitivas del cargo

denominado Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083 (Oficina General de Fiscalización).

Tercero. En consecuencia, que se ordene a la CNSC y a la SDH que sea nombrada y posesionada en período de prueba en uno de los dos cargos de carrera previamente descrito, respecto del cual ocupo actualmente la primera posición en la lista de elegibles.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Legitimación en la causa por activa: me encuentro legitimada en la causa por activa para promover el amparo de mis derechos fundamentales, ya que soy la directa afectada con la decisión negativa de la CNSC.

b) Legitimación por pasiva: la acción de tutela es procedente contra la SDH y la CNSC, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrarme y posesionarme en el cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083 (Oficina General de Fiscalización), está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la pretensión que formulo se fundamenta en el hecho de haber ocupado la segunda posición en la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución n.º 4672 de 9 de noviembre de 2021 por lo que, su eventual uso para proveer los cargos idénticos actualmente en vacancia definitiva, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución y de la ley, es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

c) Inmediatez: La última respuesta de la CNSC respecto de la autorización que le solicité del uso de la lista de elegibles por parte de la SDH para que procediera con mi nombramiento y posesión en uno de los cargos vacantes definitivos iguales al que me presenté, es del 29 de noviembre de 2022 y la acción de tutela se presenta el 6 de diciembre del mismo año, es decir que transcurrió menos de un mes entre ellas. Con todo, como ha tenido oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional, “el hecho generador de la presunta vulneración no es una acción propiamente dicha, sino una omisión que seguía presentándose al momento en que cada uno de los actores instauró la tutela. Esto es, que las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 y CNSC-20182230052225 del 22 de mayo de 2018 no habían sido utilizadas para proveer las nuevas vacantes que por esos tipos de empleos se habían creado con el Decreto 1479 de 2017”, por lo que, al ser reiterativa la omisión en que ha incurrido la entidad, no puede decirse que haya cesado la vulneración de derechos fundamentales, la cual continúa en el tiempo.

d) Subsidiariedad: en la sentencia T-340 de 2020, que guarda identidad con el presente asunto, la Corte Constitucional estimó que “la acción de

tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos... siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente en Sentencia T-059 de 2019”.

Concretamente, la Corte señaló:

“... en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el ‘(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En esa misma oportunidad, la Corte resaltó que no se puede excluir, “por razones meramente formales, la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano”.

Y es que, además, según lo apuntó la Corte en la decisión que viene de citarse, dada la tardanza que conlleva la adopción de una sentencia en el escenario contencioso administrativo, “la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica”.

Por último, pero no por ello menos importante, la Corte también consideró “que la pretensión del accionante [que aquí es la misma] no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo”, por las razones que allí esgrimió y que por honor a la brevedad, no se transcriben, siendo procedente consultar el texto completo de la providencia en su página oficial.

Es por todo lo anterior que dicha Corporación encontró satisfecho el requisito que se estudia.

SOLICITUD

Tal como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, solicito vincular a esta acción de tutela a los señores Óscar Sáenz Castro y Ana Celmira Guerra Martínez para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que dan origen a esta solicitud de amparo, comoquiera que, al ser las personas que por encargo ocupan en la actualidad uno de los dos empleos al que aspiro ser nombrada, una eventual decisión favorable a mis pretensiones, afectaría sus intereses.

Por último, pongo de presente, al abrigo de la sentencia en comentario, que no se hace necesario comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles adoptada en la resolución 4672 de 9 de noviembre de 2021, por dos razones: la primera, porque tan solo somos dos las personas que integramos la mentada lista (quien ocupó el primer lugar y ya fue nombrada y posesionada en periodo de prueba, y yo, que ocupé la segunda posición); la segunda, porque según lo ha precisado la jurisprudencia, solo se “ha considerado necesaria la vinculación de todas las personas de una lista de elegibles, cuando su posición original en ella ‘cambiaría por la modificación eventual de un criterio para fijar dicho orden’, circunstancia que no tendría lugar en esta controversia, de conformidad con la materia objeto de litigio” (sentencia T-340 de 2020). En efecto, como viene de reseñarse, solo somos dos las personas que integramos la lista, la cual no sufrirá alteración con la decisión que se adopte de ordenar nombrarme a mí en uno de los dos empleos que en la actualidad se encuentran en vacancia definitiva y que corresponden al mismo cargo que fuera ofertado y respecto del cual participé.

PRUEBAS

1) Copia de la Resolución n.º 4672 expedida el 9 de noviembre de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se integra la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo OPEC n.º 137083, denominado Profesional Especializado, código 222, grado 21 (Oficina General de Fiscalización), del Sistema General de Carrera Administrativa

de la SDH. En el documento consta que quedé en el segundo lugar, con un puntaje de 62,83.

2) Copia de la solicitud remitida por la SDH a la CNSC, el 8 de abril de 2022, para que se agoten las listas de elegibles “con el fin de proveer definitivamente 19 vacantes definitivas de carrera administrativa y que cuentan con características de mismos empleos”, entre ellas, la lista de elegibles contenida en la Resolución n.º 4672 de 9 de noviembre de 2021 en la que aparezco en el segundo lugar.

3) Reiteración de la solicitud anterior, de fecha 19 de mayo de 2022.

4) Copia de la respuesta proferida por la CNSC el 29 de noviembre de 2022, al requerimiento que le presenté el 21 de octubre anterior para que se agotara la lista de elegibles contenida en la resolución citada en el numeral anterior.

5) Copia del documento “reporte vacantes” a 30 de septiembre de 2022, en el que la SDH informa que, en esa entidad, hay dos empleos con denominación Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083 (Oficina General de Fiscalización), que se encuentran en vacancia definitiva.

6) Resolución n.º SDH-000101 de 15 de abril de 2015, “por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda”.

7) Copia del Acuerdo n.º 0002 de 14 de enero de 2021 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convoca a un concurso mixto (abierto y ascenso) de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SDH, Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”.

8) Constancia de mi inscripción en el SIMO para el empleo con denominación Profesional Especializado, código 222, grado 21, OPEC 137083 (Oficina General de Fiscalización).

9) Copia de la sentencia de 23 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, rad. n.º 11001-31-09-041-2022-00197-01, en el marco de la acción de tutela presentada por un compañero de la Secretaría Distrital de Hacienda, en cuyo escenario solicitó el uso de la lista de elegibles en la que ocupó el segundo lugar en el cargo al cual se presentó (Resolución n.º 2021RES-400.300.24-4692 de 9 de noviembre 2021), para que fuera nombrado en uno de los empleos vacantes en la entidad que guardaran equivalencia funcional con el cargo al cual optó.

Cabe precisar que en mi caso particular no resulta necesario el estudio de equivalencia funcional, porque los dos cargos actualmente vacantes en la entidad, a uno de los cuales aspiro ser nombrada y posesionada, son idénticos al ofertado en la convocatoria al cual aspiré, a diferencia del caso de mi compañero, en el que se trataba de cargos diferentes pero con equivalencia funcional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos que no he instaurado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

1) yo las recibiré en el siguiente correo electrónico: carlosrm9320@hotmail.com

2) Las accionadas reciben notificaciones, así:

a) La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico: tutelaycumplimiento@shd.gov.co. Teléfono: 3385000 o en la Carrera 30 N° 25- 90 de la ciudad de Bogotá D.C.

b) La Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co. Teléfono: 3259700 o en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

YANNETH MOYANO GARCÍA
C.C. 51.674.347 de Bogotá